



RESOLUCION DIRECTORAL No. **1704** -2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura, **21 JUN 2017.**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 135608-2014, tramitado ante la Administración Local de Agua Chira e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado al Sindicato Energético S.A. - SINERSA, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobado con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, indica que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, deberá elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañado de un informe sustentado precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan o el archivo del procedimiento;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado a través del Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el numeral 2) del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, desarrolla las obligaciones de los titulares de las licencias de uso de agua, siendo una de estas: "...cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda...";

Que, el artículo 90° de la precitada ley, dispone que los titulares de los derechos de uso de agua, están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de **Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor**,

Que, el artículo 93° de la Ley N° 29338, señala que **la tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor, es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera, por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a Ley.**

Que, de conformidad al numeral 187.1) del artículo 187° del reglamento de la Ley N° 29338, **la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, es el pago que efectúan los usuarios de agua u operadores de infraestructura hidráulica menor para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento, así como el desarrollo de infraestructura hidráulica mayor que efectúan los operadores de dicha infraestructura;**

Que, el artículo 274° del mencionado Reglamento, en concordancia con el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1704 -2017-ANA-AAA-JZ-V

personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el literal j) del artículo 277° del reglamento, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos la **falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua**;

Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura con Resolución Administrativa N° 051-2013-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB, resolvió aprobar en vía de regularización el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor para uso energético (no agrarios) que abonará la empresa generadora de energía SINERSA para el año 2013, de 1.9% sobre el monto de facturación anual de energía, para su planta Curumuy;

Que, con escrito de fecha 04 de noviembre del 2014, el Proyecto Especial Chira Piura, solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA por la falta de pago de la tarifa por uso de la infraestructura hidráulica;

Que, mediante Notificación N° 036-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP-AT, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **SINERSA**, por la deuda que mantiene con el Proyecto Especial Chira Piura-Operador de la infraestructura hidráulica mayor del sistema Chira - Piura, por concepto de tarifa de uso de la infraestructura hidráulica correspondiente al año 2013, tipificando dicha conducta como infracción al numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 en concordancia con el literal j) del artículo 277° de su reglamento, conducta que consiste en la **falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, el administrado con fecha 12 de febrero del 2015, presenta sus descargos indicando que SINERSA no está obligada al pago de la tarifa 2013, y, por lo tanto, no es legalmente posible imputar a nuestra empresa la comisión de una infracción consistente precisamente, en no pagar dicha tarifa;

Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, con Informe Técnico N° 233-2016-ANA-AAA.JZ-ALAMPB/AT-HPCH, concluye que el administrado Sindicato Energético S.A., viene incumpliendo la exigencia del pago de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica, exigencia contemplada en la Resolución N° 051-2013-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB, habiéndose producido la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal j) del artículo 277° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010AG;

Que, con notificación N° 049-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 07 de abril de 2017, se solicitó al Proyecto Especial Chira Piura, alcance el estado de deuda de SINERSA, en relación a las centrales hidroeléctricas Poecho I, Poecho II y Curumuy;

Que, mediante Oficio N° 226/2017-GRP-PECHP-406000 el Proyecto Especial Chira Piura, comunica que con fecha 21 de abril de 2017, SINERSA, ha cumplido con cancelar la suma de S/. 33 096.77 soles, motivo por el cual a la fecha no mantiene deuda pendiente por concepto de tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor del sistema Chira – Piura, correspondiente al año 2013;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 865-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor, inició procedimiento administrativo sancionador a SINERSA, por la falta de pago de la tarifa de uso de agua y retribución económica, conducta tipificada como infracción al numeral 2) de la Ley N° 29338 en concordancia con en el literal j) del artículo 277° de su reglamento, cumpliendo la notificación con los requisitos que exigen los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- b) Revisado el expediente, se verifica que el Proyecto Especial Chira – Piura, informa que a la fecha SINERSA ha cancelado en su totalidad la deuda que mantenía por concepto de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica correspondiente al año 2013.



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1704-2017-ANA-AAA-JZ-V

- c) Cabe precisar que hay sustracción de materia, en los casos en los que la pretensión ha devenido en insubsistente, cuando el hecho o el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido, por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción, de conformidad al numeral 1) del artículo 321° del código procesal civil.

Que, en el presente caso conforme a lo informado por el PECH, a la fecha la desaparecido el hecho por el cual se pretendía sancionar a SINERSA, bajo este contexto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo por haberse producido sustracción en la materia;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Sindicato Energético S.A., por haberse producido sustracción en la materia.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluido el procedimiento y disponer su archivo.

ARTICULO 3°.- Notificar, la presente resolución a Proyecto Especial Chira – Piura, SINERSA y remitir copia fechada a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
Juan José Gómez Murillo
Ing. Juan José Gómez Murillo
DIRECTOR